

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Pnigrubi y Arís á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 23 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1976.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion en telegrama de 4 del corriente recibido hoy me dice lo que sigue:

«La cuarentena de tres días de observacion impuesta por orden 2 corriente (*Gaceta* del 3) á las procedencias de Nueva Orleans aplíquela V. S. á los buques que hayan salido de aquel puerto despues del 3 setiembre último.»

Lo que he dispuesto insertar en este *Boletín oficial* para conocimiento de los funcionarios encargados de cumplimentarlo y del comercio en general.

Tarragona 7 de octubre de 1873.—
Luis María Lasala.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta de 4 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Los Inspectores provinciales de Beneficencia particular han producido bienes muy estimables promoviendo la investigacion, facilitando la Estadística y regularizando la Contabilidad de las numerosas y ricas fundaciones que existen hasta en las más modestas poblaciones de la República. Pero esto mismo ha determinado un extraordinario desarrollo en tan importante ramo de la Administracion, y acusa la necesidad de una organizacion más eficaz y poderosa.

Con ocasion tan oportuna el Gobierno de la República ha estudiado los medios más apropiados para hacer simpático el protectorado que ejerce sobre la Beneficencia particular, y para extender y mejorar utilizar por este medio su accion, y se ha confirmado una vez más en los propósitos que inspiraron el decreto de 16 de junio último, y está persuadido de que la generalizacion del sistema de Juntas para el gobierno y la administra-

cion de la Beneficencia satisfará todo género de conveniencias.

La existencia de los Inspectores provinciales exige remuneraciones que sólo de los fondos del ramo pueden salir; pero satisfecha esta necesidad con los actuales premios, hay peligro de inspirar apetitos de lucro, empañando los servicios que al caudal de los pobres se prestan, y de fomentar estímulos para eludir la inspeccion, denunciando un vicio orgánico funesto. Por ello, el Gobierno se propone derogar aquellos premios.

De otra parte, las Juntas de Beneficencia particular pueden despertar la caridad frecuentemente entibiada por acepciones políticas ó por temores de malversacion ó de aplicaciones indebidas, y de seguro interesarán vivamente la inteligencia y la voluntad de muchos en bien del pobre y del enfermo, aprovecharán de una manera hábil las ilustraciones especiales y las inclinaciones manifiestas por los institutos benéficos, elevarán la dignidad de este servicio haciéndolo gratuito y rodearán de prestigio y de garantías de moralidad unos capitales tan sagrados. Si á esto se agrega que el sistema apuntado no carece de precedentes honrosos en nuestra historia, y sobre todo que sólo con él y por él será posible organizar el ramo en armonía con los buenos principios democráticos llevando la descentralizacion hasta sus últimas consecuencias y limitando á lo inexcusable la intervencion oficial, aparecerán como de relieve las ventajas de la reforma.

No se oculta al Gobierno la necesidad, que ha procurado atender, de subvenir á los gastos de personal y de material que ocasionarán las Juntas. Existen muchas fundaciones huérfanas de patronazgo, porque los respectivos fundadores lo confiaron á oficios hoy suprimidos, porque corresponde á personas que lo abandonaron ó cuyo derecho está en litigio, ó porque fuera propio de familias que han desaparecido. Estas fundaciones, que no pudieron continuar á cargo de los inspectores por justas consideraciones de moralidad y de regularidad administra-

tivas, exigen sin embargo, una gestion más uniforme y más fácil de vigilar que la de los numerosos y dispersos patronos sustitutos que se conocen en la actualidad, y esto se logrará seguramente con la nueva organizacion. Así podrán destinarse los premios que los fundadores concedieron á los administradores ó á los patronos de las que hayan de formar una administracion comun, al pago del personal y del material que esta necesite, al fomento del ramo, al desenvolvimiento de la inspeccion y á la regularizacion y mejoramiento del protectorado, y se llenarán todos los fines prácticos de este sin hacer peor la condicion de las instituciones que lo reconozcan.

Tan importante reforma en el modo de ejercer el protectorado impone la necesidad de otras en el mismo servicio, si todo ha de ser armónico y por consiguiente eficaz. Hay necesidad de evitar que, como hasta ahora ha sucedido, los títulos, escrituras y expedientes, y hasta los valores de la Beneficencia anden de casa en casa expuestos á graves peligros; interesa impedir que el más leve cambio político afecte á una institucion tan elevada y á un caudal tan sagrado y respetable bajo todas las situaciones; conviene vedar que el favoritismo se mezcle en asuntos que exigen condiciones especiales de moralidad y de inteligencia, y es necesario en fin, aprovechar las lecciones de la esperiencia para organizar un servicio administrativo, que si fué desconocido ó estuvo olvidado antes de la revolucion, hoy merece las atenciones preferentes del Gobierno de la República.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, acuerda lo siguiente:

Artículo 1.º El ejercicio del protectorado que compete al Gobierno en las instituciones de Beneficencia particular que interesan á colectividades indeterminadas continúa confiado al Ministro de la Gobernacion, quien lo ejercerá por sí, por la correspondiente Seccion de su Secretaria, y por los Gobernadores de

provincia, segun los casos y con arreglo á las leyes.

Art. 2.º Se suprimen los Inspectores provinciales de Beneficencia particular creados por decreto de 22 de enero de 1872.

Art. 3.º Se crean Juntas provinciales de Beneficencia particular para ilustrar y facilitar el ejercicio del Protectorado.

Tambien se crearán Juntas municipales del mismo carácter, y dependientes de las provinciales respectivas, donde las conveniencias del servicio lo recomienden.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Beneficencia particular se compondrán de siete á once Vocales, y las municipales que se nombrasen tendrán de cinco á nueve.

Art. 5.º Los Vocales de las Juntas de Beneficencia particular serán vecinos de la localidad en que hayan de funcionar, y muy caracterizados en moralidad, ilustracion y celo por la Beneficencia.

Tales cargos serán siempre honoríficos y puramente gratuitos.

Los nombramientos se harán por el Gobierno con presencia de relaciones que los Gobernadores de las provincias elevarán al Ministerio de las personas más distinguidas en las condiciones apuntadas.

Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de patrono en alguna fundacion.

Art. 6.º Las Juntas de Beneficencia particular durarán cuatro años, y los individuos que las formen se renovarán por mitad en cada bienio. La suerte determinará la primera mitad renovable.

Son reelegibles indefinidamente los vocales de estas Juntas.

Art. 7.º Las Juntas provinciales de Beneficencia particular tendrán todas las facultades y obligaciones que á los Inspectores del ramo concedieron la instrucción de 22 de enero de 1872 y las demás disposiciones dictadas hasta hoy para su confirmacion, explicacion ó reforma, excepto la de investigacion, y

las demás facultades y obligaciones que se señalarán á los Administradores provinciales del ramo.

Tendrán además las facultades siguientes:

1.^a Nombrar Presidente y Secretario de entre los individuos que respectivamente las formen al empezar su ejercicio y en todos los casos de renovación de las Juntas y de vacante del cargo, dando siempre cuenta al Ministro de la Gobernación.

2.^a Proponer en terna elevada al Ministro de la Gobernación al nombramiento de Administrador provincial de Beneficencia particular.

3.^a Formar con los premios de patronazgo y de administración de las fundaciones que se confiarán á la gestión del Administrador provincial un fondo cuya distribución anual presupuestarán, y de cuya inversión darán anualmente cuenta.

El presupuesto y cuentas citados serán aprobados por el Ministro de la Gobernación.

En dicho presupuesto figurará, como primera partida, el sueldo anual del Administrador provincial con los demás gastos de personal y de material convenientes.

4.^a Instruir por iniciativa propia ó por orden del Ministro de la Gobernación el expediente necesario para la separación del Administrador provincial, y suspenderle de ejercicio y de sueldo en tal caso dando cuenta.

5.^a Determinar y exigir la fianza que el Administrador provincial ha de prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

6.^a Nombrar el personal subalterno que haya de estar á su servicio y al del Administrador provincial, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

7.^a Estimular y auxiliar la acción investigadora.

8.^a Organizar el Archivo del ramo, formando los inventarios é índices correspondientes.

Art. 8.^o Las Juntas municipales de Beneficencia particular que se nombren, tendrán en su localidad y bajo la dependencia de las respectivas Juntas provinciales, las mismas atribuciones señaladas en el artículo anterior, y por consiguiente la de proponer en terna al Ministro de la Gobernación el nombramiento del Administrador municipal.

Art. 9.^o Los Administradores de Beneficencia particular serán nombrados por el Ministro de la Gobernación á propuesta en terna de las Juntas bajo cuya inspección funcionen. Serán separados también por el Ministro, pero sólo á virtud de expediente que las mismas Juntas instruyan.

Art. 10. Los Administradores provinciales de Beneficencia particular tendrán, bajo la inspección de las respectivas Juntas provinciales, las atribuciones siguientes:

1.^a Administrar todas las fundaciones de Beneficencia particular que hubiere en la provincia sin patronos administradores; porque estos cargos fueran anejos á oficios suprimidos; porque estuviesen confiados á familias que han des-

aparecido ó á personas que los han abandonado, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los Tribunales de justicia.

El Ministro de la Gobernación podrá confiarles también la administración de las fundaciones cuyos patronos administradores estuviesen suspensos, interin se instruyen y resuelven los correspondientes expedientes de sustitución y de destitución.

2.^a Estimular y auxiliar la acción investigadora en la forma que dirán las instrucciones.

3.^a Custodiar en Caja los valores que constituyan el presupuesto anual de la Junta respectiva, y los que formen el haber de las fundaciones que ellos mismos tengan á su cargo, con las formalidades reglamentarias que se dispondrán.

4.^a Custodiar y servir el Archivo del ramo.

5.^a Auxiliar el despacho de la Secretaría de la Junta provincial.

Art. 11. Los Administradores provinciales prestarán á las respectivas Juntas la fianza que estas les exijan para el desempeño del cargo, y no podrán ejercerlo antes de cumplido y comunicado al Ministro este requisito.

Art. 12. Los Administradores municipales de Beneficencia particular que se nombren tendrán en la localidad respectiva las correlativas facultades y obligaciones señaladas en los dos artículos precedentes.

Art. 13. Se suprime el premio de 2 por 100 concedido por el art. 31 de la instrucción de 22 de enero de 1872 sobre los ingresos anuales de las fundaciones cuyos presupuestos y cuentas se informen.

Art. 14. Las Juntas y Administraciones de Beneficencia particular, su Caja y su Archivo se instalarán en edificio propio de la misma Beneficencia donde le hubiese, previa la instrucción del oportuno expediente y la autorización del Ministro de la Gobernación. En los demás casos los gobernadores de provincia facilitarán local público y apropiado para dichos objetos.

Art. 15. (Adicional.) Siempre que el Ministro de la Gobernación acordare, en uso de las facultades que las leyes le confieren, la suspensión de un patrono ó administrador por título de fundación, instruirá un expediente para el nombramiento de patrono ó administrador sustituto, y otro para acordar el alzamiento de la suspensión ó la destitución definitiva.

Art. 16. (Transitorio.) Los Inspectores de Beneficencia cesarán en el ejercicio de sus funciones y entregarán sus archivos y valores bajo el más minucioso inventario á los Administradores, con intervención de las respectivas Juntas, á medida que estas vayan siendo nombradas. Las Juntas, á su vez, elevarán una copia autorizada de dicho inventario al Ministro de la Gobernación.

Dado en Madrid á treinta de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Sesion ordinaria del viernes 3 de octubre 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. PALAU.

Abierta á las nueve y cuarto de su mañana con asistencia de los señores Vicepresidente, Ciurana, Estivill, Torrademé y Tomás, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Ante todo se acuerda participar al señor Gobernador, que el comisionado del Ayuntamiento de Reus para la entrega de los mozos que debía haber verificado hoy, no se ha presentado ante esta Comisión, la cual señala de nuevo para el ingreso de dicho cupo el día 18 de los corrientes.

Vista la comunicación del alcalde de Plá suplicando se le designe un nuevo día para ingresar el cupo de su pueblo, se acuerda señalarle el 16 de los corrientes.

Se dá cuenta y la Comisión queda enterada de la orden expedida por el ministerio de Fomento en 10 de setiembre último, aprobando el plan de aprovechamientos forestales del distrito que comprende esta provincia y la de Barcelona, y dictando reglas para llevarla á cabo.

Vista la solicitud elevada al señor Gobernador por varios mozos concurrentes á la reserva del presente año de la ciudad de Reus, reclamando el cumplimiento de la ley, ó sea que se rectifique el alistamiento que el Ayuntamiento formó por ser mucho mayor el número de mozos que por contar 20 años de edad les corresponde entrar en dicho alistamiento; esta Comisión para mejor proveer, acuerda remitirla á informe de la Corporación contra la cual se acude, debiendo evacuarlo á la mayor brevedad posible para resolver lo que en justicia corresponda.

Es aprobada la valoración de los precios que han tenido las especies de suministro facilitadas á las tropas del ejército y guardia civil en esta provincia durante el mes de setiembre próximo pasado.

A pesar de las razones espuestas por el alcalde de Prades, se acuerda prevenirle de nuevo que si en el nuevo y preciso término de diez días no satisface sus débitos al profesor D. Marcelino Casals, se le exigirá la responsabilidad que por su omisión y desobediencia proceda, pasándose el tanto de culpa á los tribunales ordinarios.

Enterada la Comisión de que solo han satisfecho el importe de la suscripción al *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al primer trimestre del actual año económico los pueblos de Capsanes, Cornudella, Torre del Español, Villalba, Cherta, Roquetas, Alcover y Riera, acuerda prevenir á los 178 restantes, que si no solventan esta obligación en el improrrogable término de tercero día, se les exigirá la multa máxima que autoriza el art. 175 de la vigente ley municipal, sin perjuicio de las responsabilidades subsiguientes con las que desde luego quedan conminados.

A instancia de José Vives Montagut, vecino de Miravet, se determina prevenir á este Ayuntamiento le espida la hoja

de padron que ha reclamado el interesado para trasladar su domicilio al pueblo de Pinell, sin perjuicio de quedar este obligado á desempeñar los cargos que se le confien, por cuanto no perderá su carácter de vecino hasta que acredite su residencia efectiva y continuada en otra población por espacio de seis meses, con arreglo al caso 2.^o art. 15 de la ley municipal y disposiciones contenidas en el capítulo 2.^o del Reglamento publicado en parte para su ejecución en 6 de mayo de 1871. El mismo acuerdo recae sobre igual solicitud de Agustín Balañá, vecino de Figuerola.

No habiendo D. Juan Busquet y Gilbert interpuesto recurso de apelación en tiempo y forma hábil contra la providencia de la Junta de escrutinio de Nulles, en que se le declaró concejal del Ayuntamiento, se acuerda desestimar por extemporánea la instancia que ha elevado para que se le releve de dicho cargo.

Correspondiendo á la villa de Amposta el número de diez concejales para formar su ayuntamiento y resultando que falta mas de una tercera parte con las cuatro vacantes que han ocurrido, vistos los artículos 43 y 44 de la ley municipal y órdenes del Poder ejecutivo, se acuerda señalar para la elección parcial que corresponde los días 18, 19, 20 y 21 de los corrientes. Los mismos días se señalan para las nuevas elecciones municipales que deben tener lugar en San Jaime dels Domenys y Cunit por no haber concurrido los electores en los días ordinarios que debieron verificarse.

Examinado el expediente relativo á las elecciones municipales últimamente verificadas en el pueblo de Bráfim, y resultando que la Junta de escrutinio las declaró nulas por haberse infringido el art. 55 de la ley electoral, señalando para proceder á otras nuevas los días 3, 4 y 5 de agosto; considerando que este señalamiento es de la exclusiva competencia de la Comisión, según dispone la ley, y entre otras la orden declarativa de 14 del mismo mes, se acuerda declarar sin efecto dichas elecciones, si es que llegaron á realizarse, fijar los días 18, 19, 20 y 21 del actual para proceder á ellas, y que continúe el anterior Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones con arreglo al art. 92 de la ley electoral hasta que tome posesión el que nuevamente se elija.

Vista la comunicación del alcalde de Maspujols participando que han dejado de presentarse para tomar posesión seis de los concejales últimamente elegidos, se acuerda dar conocimiento al juzgado ordinario para que les exija la responsabilidad criminal en que han incurrido, con arreglo al artículo 383 del Código penal.

La misma providencia se dicta en vista de los partes idénticos que han elevado los alcaldes de Pobla de Montornés, Figuera, Cabra, Forés, Pílas, Pobla de Masaluca, Miravet, Salomó, Montroig, Ginestar, Margalef, Querol, Castellvell y Vallvert.

Visto el recurso elevado por D. Luis Virgili pidiendo se le exima del cargo de concejal para que ha sido elegido en la Riera, se acuerda desestimarlo por no haber acudido en tiempo hábil y ocasión

oportuna, con arreglo al art. 4.º de la ley de 18 de agosto último.

En el mismo sentido se resuelve el recurso interpuesto por los concejales electos en Rocafort de Queralt contra el fallo de la Junta de escrutinio que declaró exceptuado del cargo de regidor por impedimento físico á D. Antonio Llobera y Andreu.

Visto el oficio pasado por el alcalde de Rasquera, manifestando que el concejal electo don Juan Pellisá, á quien se declaró incapacitado por ser estanquero, ha cesado en el desempeño de este destino, se acuerda ratificar la providencia del 12 de setiembre por cuanto en aquel entonces concurría la mencionada causa de incompatibilidad.

A la consulta formulada por el alcalde de Aleixar sobre si el ayuntamiento de su presidencia puede celebrar sesión con los seis concejales que actualmente lo constituyen, se acuerda contestar que se atenga á lo dispuesto en el art. 99 de la ley municipal.

De conformidad con el dictámen emitido por el presidente que fué de la Sección de Beneficencia se desestima por improcedente la instancia presentada por Pedro Savidó y Roca pidiendo se le satisfaga la cantidad de 125 pesetas por los jornales que dice invirtió enseñando el oficio de tejedor á algunos acogidos de aquella casa.

A instancia de los consortes Estéban Paris y Antonia Girona, vecinos de Alcover, se les concede, previas las formalidades de costumbre, el prohibimiento de la exposita María Francisca Filomena, núm. 1838 de la casa de esta capital.

También se concede á Francisco Guasch, vecino de Cambrils, la pensión de lactancia que pide para atender á la de uno de sus hijos.

En vista del expediente instruido á instancia de D. Ciriaco Moreno sobre ingreso en la Casa de Beneficencia de Juan Ventura, natural de las islas Baleares, considerando que dicho establecimiento es puro y exclusivamente provincial, sin que baste para socorrer las necesidades de su instituto, vistas las disposiciones vigentes sobre la materia y las bases aprobadas por la Diputación en 4 de febrero último, se acuerda que no ha lugar á conceder el ingreso de que se trata.

Vistos los recursos de alzada interpuestos por varios vecinos de esta capital en queja de la cuota que respectivamente les ha sido señalada por el ayuntamiento en el reparto vecinal correspondiente al año económico de 1872 á 73, á fin de decidir con el debido acierto y mayor copia de datos, se acuerda que la alcaldía manifieste la fecha en que publicó la plantilla que sirvió de apeo al espresado reparto, el plazo que concedió para reclamar á los que se consideraren agraviados, el núm. del *Boletín oficial* en que se anunció la terminación de aquel y el plazo en que estuvo de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento.

Vista la instancia de D. Ildefonso Farran y Martí, quejándose de la excesiva cuota que por reparto ha impuesto el Ayuntamiento de Tortosa á la compa-

ña de la Canalización del Ebro; y considerando que el recurso no se ha interpuesto en la forma que prescribe el art. 133 de la ley municipal y varias órdenes posteriores, así como las circulares de esta Comisión insertas en los *Boletines oficiales* números 29 y 177 del año próximo pasado, se acuerda dejar sin curso esta reclamación, reservando al interesado el derecho de ejercitar las acciones que le competen con arreglo al art. 190 de la ley citada.

Habiendo manifestado el alcalde de Tivenys que á pesar de lo repetidamente mandado por esta Comisión la Junta municipal se niega á consignar en presupuesto los haberes de los maestros y Guarda rural, prevéngase al ayuntamiento se atenga á lo resuelto en 5 de setiembre último, en la inteligencia de que si alguno se cree perjudicado puede entablar el oportuno recurso de alzada para ante el Gobierno en la forma prescrita por el art. 50 de la ley provincial y de que el alcalde con arreglo al art. 159 de la ley municipal debe suspender de oficio la ejecución de los acuerdos en los casos que el mismo determina.

Visto el expediente instruido á instancia de D. José Miró y Torné contra el reparto municipal de Barberá, así como el art. 2.º de la ley de presupuestos generales del Estado, se decide que la cuota señalada por territorial al recurrente no puede exceder del 3 p. ¢ de la utilidad imponible, sin perjuicio de lo que le corresponda por Guarda rural, consumos y 6 p. ¢ por premio de cobranza, sin que nada le sea exigible por sueldos y riqueza aparente ni por industria, si como parece desprenderse del informe del alcalde no se halla inscrito en la matrícula de subsidio del actual año económico.

Resultando de una comunicación pasada al Sr. Gobernador por el nuevo alcalde de Cabacés que el Ayuntamiento anterior no cumplió con el deber que tenía é impone la ley de formalizar el presupuesto municipal ordinario para el corriente año económico entorpeciendo así la buena marcha de la administración y perjudicando el servicio público, se acuerda oficiar á dicha superior autoridad para que exija á cada uno de los sujetos que formaban parte del ayuntamiento cesante, la responsabilidad en que han incurrido por su negligencia grave y omisión punible con arreglo á los artículos 173, 174 y 175 de la vigente ley municipal, sin perjuicio de prevenir al actual alcalde, que con toda preferencia se ocupe en formar el indicado presupuesto á fin de no demorar por mas tiempo un servicio que debia estar ya realizado y puesto en ejecución al principiar el actual año económico.

A la consulta elevada por el alcalde de Cherta se acuerda contestar: 1.º que la Diputación abonará el importe de los bagajes, descontada la cantidad á que ascienden las retribuciones que debe satisfacer la autoridad militar. 2.º que si los Jefes de columna se niegan á entregar su importe, acuda en queja al Capitan general del distrito. Y 3.º que del importe de los bagajes facilitados á los presos pobres y enfermos transeuntes, debe descontarse también la correspon-

diente retribucion como si fueran para el ejército, con la única diferencia de que así como estas van á cargo de los Jefes las primeras van al de los municipios que lo satisfarán del fondo de beneficencia en cuyo capítulo del presupuesto consignarán las sumas necesarias.

A la súplica hecha por el alcalde de Lilla para que se exima de prestar el servicio de pasapliegos y bagajes á D. Magin Rossich escribiente del pueblo de Prenafeta agregado al primero, se acuerda contestar que ninguna disposición le exime en cuanto al segundo servicio, y que en cuanto al primero no puede un alcalde ni un ayuntamiento valerse del servicio personal de los vecinos para la conducción de pliegos urgentes, sino que debe ser realizado por los que voluntariamente se presten á llevarlos bajo la correspondiente retribucion del presupuesto municipal.

Vista la comunicación del alcalde de esta ciudad pidiendo autorización para proceder al cobro de las cantidades que con destino á las necesidades de la guerra se impongan sobre los carlistas destinando una cuarta parte de estos productos á la adquisición de armamento para las fuerzas de los voluntarios, se acuerda contestarle que puede optar, si le conviene, al beneficio concedido por la Comisión ejecutiva de la Diputación, en la circular inserta en el *Boletín oficial* de 23 de setiembre último.

Vista la comunicación del alcalde de Vilanova de Prades manifestando que algunos individuos se niegan á conducir los caudales á Falset para la cárcel del partido, se acuerda contestarle que no puede exigir tal servicio, por cuanto la prestación personal sólo está admitida en la ley para fomentar las obras públicas municipales, prohibiendo se exijan servicios personales fuera de los casos y en la forma que determina bajo la responsabilidad á que haya lugar.

Examinados los expedientes sobre abono de las obras de fortificación ejecutadas en Perafort y Ulldemolins, dígase á uno y otro alcalde que ante todo deben acudir á la autoridad militar del distrito para los efectos que indica la providencia adoptada por la Diputación en 7 de febrero último.

Para mejor proveer sobre el recurso de alzada interpuesto en nombre de D. Estéban Prats contra un acuerdo del ayuntamiento de Vilaseca que le obliga á derribar ciertas obras, se confiere comisión al arquitecto provincial para que constituyéndose en dicha población examine aquellas é informe sobre el expediente cuanto se le ofrezca y parezca.

Habiendo sido infructuosas cuantas medidas se han adoptado para que rindan las cuentas de su administración al actual ayuntamiento, el alcalde y depositario de Prades en los años de 1869 á 70 y de 1870 á 71, se acuerda pasar el tanto de culpa al Tribunal ordinario para que les exija la responsabilidad criminal en que por su desobediencia, omisión y negligencia han incurrido.

De conformidad con lo propuesto por la Sección, se acuerda expedir los pliegos de reparos que resultan contra las cuentas municipales de Riudecañas per-

tenecientes al año económico de 1867 á 68 y contra las de Raurell años 1862 y seis primeros meses de 1863, 1863 á 64, 1868 á 69, 1869 á 70 y 1870 á 71, todos los cuales deberán ser solventados en el preciso término de veinte dias.

Es aprobada la distribución de fondos propuesta por el jefe de Contaduría, para satisfacer las obligaciones provinciales correspondientes al mes de octubre en su período ordinario y de ampliación. Importa la primera 49832 pesetas 37 céntimos y la 2.ª 87391 con 67.

Prevéngase al alcalde de Alió que presente el jefe de voluntarios en esta Contaduría la carta de pago que le fué librada contra el ayuntamiento de Masllorens para serle satisfecho su importe en razón de haberlo ingresado el ex-comandante Sr. Ferraté, que la cobró del citado ayuntamiento.

Resultando de los antecedentes que obran en estas oficinas que el ayuntamiento cesante de la Riba ni ha dejado existencias en caja ni formó oportunamente el repartomunicipal para este año; se acuerda participarlo al Sr. Gobernador y á los individuos que le formaban la responsabilidad prevista en los artículos 173 y siguientes de la ley municipal, y ordénese al alcalde satisfaga á la mayor brevedad posible la carta de pago espedida á favor del jefe de voluntarios movilizados de Vilavertr.

Habiendo ingresado en caja las cantidades que á cuenta del contingente provincial habian cobrado el ex-comandante Sr. Ferraté y el capitan Sr. Solanas y resultando en descubierto Admetlla por la suma de 920 pesetas, se acuerda ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador militar para que ordené á aquél, reintegre dicha cantidad que retiene indebidamente por haberla cobrado sin autorización alguna.

Son aprobadas las condiciones propuestas por el Director de caminos y con sujeción á ellas se concede la licencia que solicitan para edificar en terrenos contiguos á las carreteras provinciales á D. Salvador Colomé, vecino de Tortosa; á D. José Jordi vecino de Reus y á Don José Masoni de Tortosa.

Asimismo se aprueban las cuentas de los gastos ocurridos en la oficina de caminos durante el primer trimestre del corriente año económico, cuyo importe total asciende á 142 pesetas 25 céntimos.

Vista la solicitud elevada por el contratista de los acopios para el firme de los kilómetros 18 al 39 de la carretera de Barcelona, pidiendo se le devuelva el depósito que constituyó para garantizar el contrato y considerando que si bien se hallan terminadas las obras recibidas y aprobada la liquidación no se acompaña por el recurrente la certificación de no haberse presentado reclamaciones por daños y perjuicios que con motivo de aquellas pudieran haberse ocasionado, no ha lugar á lo que solicita hasta que se llene la espresada formalidad.

De conformidad con lo espuesto por el Director de caminos se acuerda recordar al Ayuntamiento de esta capital el cumplimiento de la obligación que contrajo para abonar el metro mas de latitud que se asignó á la carretera de Tarragona á

Pont de Armentera, á fin de que dicho trámite deje de ser un obstáculo á la pronta terminacion de las obras.

Escítese de nuevo á los ayuntamientos de Pallaresos y Secuita y á los propietarios Sres. Dalmau y Domingo para que satisfagan á la mayor brevedad posible las expropiaciones de los terrenos sitios en el término de Callar por donde atraviesa la carretera ántes citada, pues de lo contrario habrán de suspenderse indefinidamente las obras adoptándose medidas en perjuicio de los que hayan de atravesar por la misma via.

Visto el recurso dealzada interpuesto por D. Antonio Porret y Durán, Profesor de medicina y cirugía de Benisanet, contra las resoluciones tomadas por el ayuntamiento á las diferentes instancias que le ha dirigido pidiéndole fuese admitida la dimision del cargo de médico titular y satisfechos los honorarios que tiene devengados desde 1.º de julio de 1871:

Resultando de las providencias dictadas por el municipio y contestacion dada al informe que le fué pedido no reconocer á dicho Profesor como tal médico titular por no constar en los libros de actas que se hubiese celebrado contrato alguno con el esponente, y que si bien se consigna en el presupuesto alguna cantidad para la asistencia de Medicina y Cirujía á enfermos pobres se destina al Facultativo que presta aquel servicio: Resultando que en virtud de una esposicion producida por el Ayuntamiento del año 1866 ante la Diputacion provincial, con fecha 2 de setiembre se le autorizó para nombrar Médico-Cirujano titular para la asistencia de la clase pobre y menesterosa con la gratificacion de 460 rs.: Resultando del oficio original que obra en el expediente que con fecha 6 de setiembre del mencionado año se nombró á Don Antonio Porret, Facultativo titular de Beneficencia, para asistir á los pobres y menesterosos de dicha villa y en las comunicaciones que le ha dirigido el Ayuntamiento le titula siempre Médico-Cirujano titular: Considerando que desde que se publicaron el Real decreto y Reglamento para la asistencia de los pobres y organizacion de los partidos médicos en 11 de marzo de 1868, no ha tratado el Ayuntamiento de su creacion, hasta que en febrero de 1872 remitió por conducto del Gobernador un testimonio del acta en que se acordó contratar un Médico-Cirujano titular para la asistencia de 50 familias pobres y le fué devuelto para su rectificacion por no estar arreglado conforme á las prescripciones del mencionado Reglamento: Considerando que no habiéndose celebrado contrato con otros facultativos durante la época que está ejerciendo el de titular el Sr. Porret, debe ser este respetado en su puesto con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º adicional del espresado Reglamento: Considerando que el esponente ha asistido siempre y continua asistiendo á los pobres enfermos y tiene un derecho legal al percibo de los haberes consignados en presupuesto para dicha atencion; la Comision declara que por el Ayuntamiento de Benisanet debe ser reconocido D. Antonio Porret como Médico-Cirujano titular, debiendo así mismo satisfacerle los honorarios que tiene devengados sin per-

juicio de cumplir inmediatamente con lo resuelto por esta Superioridad en 29 de febrero de 1872 y 30 de junio último para la creacion del partido médico que corresponde.

Considerando que segun la ley es honorífico y obligatorio el cargo de Alcalde, no ha lugar á ser admitida la dimision que del mismo presenta D. Antonio Cabré y Catalá elegido por el Ayuntamiento de Argentera.

Finalmente, en cumplimiento de lo que dispone el art. 60 de la ley provincial se acuerda seguir celebrando sesion diaria durante el presente mes para atender al ingreso de los mozos de la reserva y despacho de los asuntos ordinarios.

Y no quedando ningun otro expediente que resolver, se levantó la sesion á la una menos cuarto,

Tarragona 4 de octubre de 1873.—
El Secretario, Tomás Larráz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1977.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Anuncio á los armadores y comerciantes de esta plaza.

A fin de nombrar los dos individuos que determina el párrafo 2.º del artículo 2.º del decreto del Gobierno de la República fecha 2 del actual inserto en la *Gaceta* del 3, para que en union de los funcionarios de esta Aduana constituyan la Junta que ha de formar las tarifas para el derecho de carga y policia naval; esta Administracion ha acordado convocar á los armadores y comerciantes de esta plaza para el dia 9 siguiente á las cuatro de la tarde en el salon del consulado por no haber local á propósito en esta Aduana y haberlo cedido al objeto el Sr. Presidente de la Junta de Comercio.

Lo que se inserta en este periódico para el debido conocimiento de los citados armadores y comerciantes de esta plaza, rogándoles asistan á dicha Junta por la gran importancia que precisamente tendrá á los intereses de los mismos.

Tarragona 6 de octubre de 1873.—
Vicente Santamarina.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1978.

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de este partido en méritos de los autos pendientes á instancia de D. Juan Barnils y Roura, de esta vecindad, en solicitud de espera y quita á sus acreedores; se convoca á todos los que lo sean del sobredicho D. Juan Barnils para la Junta general que tendrá lugar el dia veinte y siete de octubre próximo á las once de su mañana en el local audiencia de este Juzgado para tratar de la espresada solicitud; previniéndose á dichos acreedores se presenten en la junta con el título de su crédito, bajo aperci-

bimiento que de lo contrario no serán admitidos.

Tarragona veinte y cinco setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—
—El Juez del partido, D. Luis de Miguel.—Por disposicion de S. S.—
Antonio María de Gavaldá.

Núm. 1979.

Don Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de la villa de Falset y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Nicolás Borrás y Escorihuela, natural de Ginestar, de catorce años de edad, delgado de cuerpo, de color moreno, sin que consten otras señas, y que viste pantalon y chaleco de pana oscura, alpargatas y pañuelo encarnado en la cabeza, contra quien instruyo causa criminal de oficio, sobre tentativa de violacion en la persona de María Chies, vecina de Mora la Nueva, el dia 6 de mayo último, para que en el término de treinta dias á contar desde su insercion en la *Gaceta* de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á rendir declaracion en la predicha causa, bajo apercibimiento, que de no hacerlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades y demás personas que constituyen la policia judicial, procedan á la busca, detencion y conduccion en su caso, á disposicion de este Juzgado del referido Nicolás Borrás y Escorihuela.

Dado en Falset á 1.º de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—
Evaristo Montañés.—Por mandado de S. S., José M. Besut, escribano.

ANUNCIOS.

MANUAL NOVÍSIMO

DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL,

POR

D. JOSÉ MARIA MAÑAS,

Jefe de Administracion y Jefe de Negociado cesante del Ministerio de la Gobernacion.

Un tomo en 8.º francés, de 243 páginas, que contiene el Reglamento y Tarifas de 20 de mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion, adicionado con dos extensos índices alfabéticos, que facilitan la perfecta inteligencia del Reglamento y el acertado manejo de las tarifas.

Este *Manual*, de la mayor utilidad para los funcionarios de la Administracion provincial, para los alcaldes y secretarios de ayuntamiento y para los

industriales sujetos al pago del impuesto, se halla de venta al precio de SEIS REALES en la portería de la Administracion económica, en la Administracion del *Diario Oficial de Avisos de Madrid* y en las librerías de Hernando y San Martín. Los pedidos se dirigirán al autor, calle de Loganitos, núm. 17, cuarto principal derecha.

Á LOS VOLUNTARIOS DE LA REPÚBLICA.

Ordenanza para la formacion, régimen, constitucion y servicio de la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes, de 14 julio de 1822 restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de setiembre de 1873.

Forma un volumen de 32 páginas en octavo mayor en buen papel y esmerada impresion y se halla de venta al ínfimo precio de medio real.

Se vende en la librería de García, Plaza Olózaga, 7, donde pueden dirigirse los pedidos.

CARTILLA

del sistema métrico legal de pesas y medidas
por

D. JOSÉ M. MIQUEL Y FONTANILLES,

Ingeniero industrial, Agrimensor,
Maestro de Obras y Profesor en ciencias.

Cuaderno de 24 páginas, que contiene diferentes tablas de reduccion de pesas y medidas del sistema antiguo al que hoy rige, equivalencias y aproximaciones.

Se halla de venta en la imprenta de este *Boletín oficial*, á 8 cuartos ejemplar.

Segun la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL del dia 5 del próximo pasado mes número 1252, se manifiesta á los ayuntamientos que el importe de la suscripcion á dicho periódico deben consignarlo como gasto obligatorio; por lo tanto se suplica á los mismos que las treinta pesetas anuales á que asciende el citado importe, pagadas por trimestres anticipados, las satisfagan al nuevo editor de dicho periódico señores Puigrubí y Aris, calle de la Union número 9.